

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veinte (2020), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada dio contestación por conducto de apoderado y presentó llamamiento en garantía en el término legal establecido. No fue reformada la demanda en la oportunidad legal. Sirvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020).

SE RECONOCE PERSONERÍA a **YULY MILENA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.506.717 y T.P. No. 288.315, como apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder especial obrante a folio 202-218.

Revisada la contestación de la demanda de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelven las mismas por las falencias que a continuación se observa:

1. El acápite de fundamentos hecho y de derecho de la defensa, la demandada solo realiza un breve listado de las normas que aplican al caso de marras, por lo que omite los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, junto con la relación de fuentes de derecho aplicables para la tesis del caso.
2. El medio magnético aportado que contiene las pruebas de la contestación de la demanda es ilegible, por lo que deberá aportarlo nuevamente.

Por lo anterior, se **INADMITE** las presente contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a la parte demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

Por otro lado, se evidencia que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** solicita llamar en garantía a la **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**, estudiada la petición, se advierte que no atiende lo establecido en el artículo 65 del C.G.P, esto es, que el llamamiento debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P. toda vez que se evidencian las siguientes falencias:

1. En el escrito no se plantea lo que se pretende.
2. No se individualizan las empresas que conforman los consorcios que se pretenden llamar en garantía.

En consecuencia, se INADMITE los llamamientos en garantía y se concede a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

